

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**
Conflicto: 11/2012
Administraciones afectadas:
Diputación Foral de Bizkaia
Administración del Estado
Objeto: Domicilio fiscal

Resolución: R9/2016

Expediente: 11/2012

En la Ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 4 de mayo de 2016,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

sobre el conflicto de competencias planteado por la Diputación Foral de Bizkaia (DFB) frente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT), cuyo objeto es determinar el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, con DNI NNNNNNNNL), que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 11/2012, actuando como ponente D. Javier Muguruza Arrese.

I. ANTECEDENTES

1. El presente conflicto fue planteado por la DFB mediante un escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de fecha 22 de febrero de 2012, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el día 24 de febrero de 2012.

De dicho escrito y de la documentación que obra en el expediente resultan los antecedentes que se resumen a continuación:

- 1) D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 compareció ante la Inspección tributaria de la DFB, en Bilbao, el 22 de febrero de 2006, a efectos de aportar documentación relacionada con la sociedad ENTIDAD 1, domiciliada en Bilbao, de la que era administrador único, manifestando que su domicilio fiscal radicaba en MUNICIPIO 1 (Bizkaia), DOMICILIO 1. También manifestó que el domicilio social de la entidad de la que era administrador único correspondía a una oficina alquilada en la que rara vez estaba, y que para desarrollar la actividad de compra venta de vehículos a que se dedicaba contaba con un local en MUNICIPIO 1 (Bizkaia), en DOMICILIO 2, propiedad de su madre, con quien convivía. Manifestó igualmente que pasaba el control de ITV de los vehículos que compraba y vendía en la estación de MUNICIPIO 2 (Bizkaia).
- 2) A raíz de esta comparecencia, la Inspección de tributos de la DFB elaboró un informe de fecha 28 de marzo de 2006 en el que sostenía que si bien D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 figuraba formalmente como domiciliado a efectos fiscales en La Rioja, y aunque desde el año 2000 no había presentado declaración de IRPF en Bizkaia, nunca había dejado de tener su domicilio en MUNICIPIO 1 (Bizkaia).
- 3) La Inspección de la DFB fundaba su conclusión, además de en la propia manifestación de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, en los siguientes hechos:
 - a) que en visita realizada por la Inspección al Ayuntamiento de MUNICIPIO 1 (Bizkaia), en fecha que no se precisa, los funcionarios habían manifestado que era conocido en la localidad, y que su domicilio se situaba en DOMICILIO 3;
 - b) que los efectivos de la Inspección visitaron esa dirección y allí conversaron con quien declaró ser la pareja de hecho del señor NOMBRE Y APELLIDOS 1, que les manifestó que no podía atenderles por estar al cuidado del hijo de ambos;
 - c) que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 otorgó una escritura de compraventa el 3 de agosto de 2004 y otra de préstamo hipotecario el 31 de diciembre de 2002; ante sendos notarios de

Bilbao, en las que declaró como su domicilio DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 1; d) que también otorgó una escritura notarial en Madrid, el 15 de octubre de 2002, en la que igualmente declaró como su domicilio DOMICILIO 3, de MUNICIPIO 1, escritura en la que se trasladó el domicilio de la sociedad ENTIDAD 2 de la que era administrador a esa misma dirección; e) que el 27 de septiembre de 2005 dirigió al Ayuntamiento de MUNICIPIO 1 una petición de documentación solicitando los planos de la vivienda en DOMICILIO 3, haciendo constar como su domicilio particular dicha dirección; f) que el 29 de abril de 2004 solicitó una licencia de obras al Ayuntamiento de MUNICIPIO 1 para la casa en DOMICILIO 3 a la que se adjuntó presupuesto a nombre de NOMBRE Y APELLIDOS 2 (*muy similar a NOMBRE Y APELLIDOS 1*) indicando su domicilio en dicha dirección.

- 4) El 11 de abril de 2006 la DFB notificó a la AEAT una propuesta de cambio de domicilio fiscal del D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, solicitándole se pronunciara sobre el traslado desde La Rioja, donde los tenía declarado, a MUNICIPIO 1 en Bizkaia y sobre la fecha de retroacción. No consta contestación a dicha propuesta por parte de la AEAT
- 5) El 28 de noviembre de 2011 la DFB reiteró la propuesta de cambio de domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 a la AEAT. Al no recibir tampoco respuesta a esta segunda propuesta, la DFB planteó el presente conflicto.

2. La DFB expone en su escrito de planteamiento los argumentos conforme a los que entiende que el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 radica en MUNICIPIO 1 (Bizkaia).

A su juicio, las pruebas incorporadas al expediente acreditan que tiene su vivienda habitual y la ha tenido de manera continuada en dicho municipio, por lo que debe entenderse, conforme preceptúa el Concierto Económico en su artículo 43 que, salvo prueba en contrario, dicho obligado tributario permanece en MUNICIPIO 1 a efectos fiscales, por lo que, al permanecer en el Territorio Histórico de Bizkaia un mayor número de días del periodo impositivo del IRPF

cabe entender que su residencia habitual se encuentra en Bizkaia, y por lo tanto, su domicilio fiscal también, sin que conste en el expediente ni se haya alegado por la AEAT ninguna prueba que desvirtúe la citada presunción.

4. Por escrito de fecha 25 de noviembre de 2015, registrado de entrada el día siguiente, la AEAT presentó alegaciones.

En las mismas manifiesta que según datos de residencia del padrón del Instituto Nacional de Estadística (INE), D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 tiene domicilio en los años 2006 y 2007 en DOMICILIO 4 de Logroño, y en los años 2008 a 2011 en DOMICILIO 5 de Madrid. Que causó alta en la base de datos de la AEAT el 14 de mayo de 1996 con domicilio en DOMICILIO 1 de MUNICIPIO 1 (Bizkaia). Que el 21 de diciembre de 2001 presentó Modelo 036 de declaración de inicio de actividad en DOMICILIO 6 de Logroño y traslado de domicilio fiscal a la citada dirección.

La AEAT también hace constar que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 presentó ante dicha Administración declaración de IRPF de los años 2006, 2007 y 2009, en esta última declarando el traslado de su domicilio fiscal a DOMICILIO 5, de Madrid. Que tiene varias cuentas abiertas en sucursales bancarias del País Vasco y una abierta en Eivissa (Islas Baleares), en 2011, en la que consta como dirección para envío de la correspondencia DOMICILIO 5, de Madrid.

Asimismo manifiesta la AEAT que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 figura como administrador único de dos sociedades ENTIDAD 3, con domicilio en Madrid, y ENTIDAD 4, con domicilio en MUNICIPIO 3 (Madrid). Que la notificación del presente conflicto se le practicó en el domicilio de la sociedad ENTIDAD 4, en MUNICIPIO 3, y que en su DNI figura como domicilio el de DOMICILIO 5, de Madrid.

La AEAT, en el referido escrito de alegaciones, manifiesta que, a la vista de los antecedentes remitidos por la DFB, considera que el domicilio de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 podría encontrarse situado en Bizkaia durante los años 2002 a 2005. En relación con los años posteriores entiende que existen pruebas que le vinculan con el territorio común, entre las que destacan: a) el hecho de que en el

INE figure como residente en Madrid, DOMICILIO 5; b) que esa misma dirección figura en su DNI renovado en 2008; c) que ha presentado declaraciones por IRPF de 2006, 2007 y 2009 ante la AEAT, habiendo modificado su domicilio fiscal en la de 2009, fijándolo en DOMICILIO 5, de Madrid; d) que en la cuenta bancaria que tiene abierta en Baleares figura como domicilio para la correspondencia esa misma dirección; e) que su actividad económica se realiza de forma exclusiva en Madrid, siendo administrador único de dos sociedades con domicilio en esa provincia, en una de las cuales se le notificó el planteamiento del presente conflicto.

La AEAT concluye su escrito de alegaciones solicitando de esta Junta Arbitral que acepte su allanamiento por los períodos 2002 a 2005, por haber aceptado que el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en esos ejercicios se encontraba en MUNICIPIO 1, Bizkaia.

5. Concluido el expediente fue puesto de manifiesto a la AEAT, a la DFB y a D. NOMBRE Y APELLIDOS 1. La DFB presentó alegaciones por escrito de 20 de noviembre de 2015, con entrada en la Junta Arbitral el mismo día.

En el mismo manifiesta que habiendo tomado conocimiento en el trámite de vista del expediente de que la AEAT se ha allanado a "la pretensión articulada por esta Diputación Foral de Bizkaia en el expediente de referencia, en virtud de la que se había acreditado que el contribuyente residía en el Territorio Histórico de Bizkaia en los ejercicios 2002 a 2005, ambos inclusive (...) nada tiene que objetar respecto al mencionado allanamiento, que debería ser aceptado por la Junta Arbitral". Solicita que se "acuerde admitirlo y resolver el presente conflicto conforme a lo solicitado por esta Diputación Foral de Bizkaia, aceptando el allanamiento".

Ni la AEAT ni D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 han presentado alegaciones.

6.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La cuestión que se plantea en el presente conflicto consiste en determinar dónde radica el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.

En el escrito de planteamiento del conflicto, que tuvo entrada en esta Junta Arbitral el 24 de febrero de 2012, la DFB le pedía que declarara procedente la rectificación del mismo por entender que se hallaba situado en MUNICIPIO 1 (Bizkaia) desde el año 2002.

En su escrito de alegaciones iniciales la AEAT aceptó que el domicilio de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 se hallaba en Bizkaia durante los años 2002 a 2005, que eran los años a los que se referían las propuestas de cambio de domicilio que la DFB le había remitido antes del planteamiento del conflicto y a las que no había contestado, dando lugar a que el mismo se sustanciara. A dicha conformidad la AEAT denomina allanamiento. Pero en el mismo escrito, la AEAT, aun sin solicitar expresamente que se declarara que el domicilio fiscal del obligado en los años posteriores a 2005 radicaba en territorio común, sostiene que en lo que concierne a los ejercicios posteriores a 2005 "existen pruebas que vinculan al obligado tributario con el territorio común".

En su escrito de alegaciones finales, la DFB solicita que se admita el allanamiento y que se resuelva "el presente conflicto conforme a lo solicitado por esta Diputación Foral".

Así las cosas, es evidente que el conflicto no existe respecto al lugar donde radicaba el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 entre 2002 y 2005 inclusive, porque las dos partes coinciden en que estaba en Bizkaia.

Sin embargo, hay que concluir que el conflicto subsiste respecto del lugar donde radica el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 en los años 2006 y siguientes, porque ni la AEAT ha hecho extensiva a esos ejercicios su aceptación de que radica en Bizkaia, ni la DFB, una vez planteado el conflicto, ha limitado su pretensión de que el domicilio radicaba en Bizkaia a los ejercicios 2002 a 2005 inclusive, renunciando a extenderla a los ejercicios posteriores.

2. La controversia ha de resolverse por aplicación del artículo 43 del Concierto Económico.

En su número Cuatro, este precepto dispone lo siguiente:

"Cuatro. A los efectos del presente Concierto Económico se entenderán domiciliados fiscalmente en el País Vasco:

a) Las personas físicas que tengan su residencia habitual en el País Vasco.

Y en su número Uno, enumera las reglas conforme a las cuales se determina cuándo una persona física residente en España tiene su residencia habitual en el País Vasco, en los siguientes términos:

"Uno. A efectos de lo dispuesto en el presente Concierto Económico, se entiende que las personas físicas residentes tienen su residencia habitual en el País Vasco aplicando sucesivamente las siguientes reglas:

Primera. Cuando permanezcan en dicho territorio un mayor número de días del período impositivo, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas; del año inmediato anterior, contado de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y en el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En el resto de tributos, la residencia habitual de las personas físicas será la misma que corresponda para el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a la fecha del devengo de aquéllos.

Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales.

Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el País Vasco cuando radique en él su vivienda habitual.

Segunda. Cuando tengan en éste su principal centro de intereses, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas excluyéndose, a estos efectos, las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital

mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Tercera. Cuando sea éste el territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2.- De los datos que obran en el Expediente, que son en todo caso los que resultan de los informes y escritos de las dos Administraciones porque ninguna de las dos ha incorporado la documentación en la que se dicen fundados, resulta que la práctica totalidad de los indicios de que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 residía en Bizkaia se circunscriben a 2005 y ejercicios anteriores.

Se podría inferir que una visita que la inspección de la DFB dice haber realizado al domicilio de municipio 1, DOMICILIO 3 y al Ayuntamiento de la localidad podrían haberse realizado a comienzos de 2006, pero en el informe no se precisa la fecha exacta de las diligencias. Hay una única diligencia de fecha posterior a 2005, concretamente de 22 de febrero de 2006, en la que el propio D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 declara a los actuarios de la DFB que reside en MUNICIPIO 1, pero resulta ser en una dirección, DOMICILIO 1, que es diferente a la que según el informe señalaban como su residencia los funcionarios del Ayuntamiento de MUNICIPIO 1.

De los indicios que la AEAT señala como probatorios de la residencia en Madrid de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 a partir de 2006, el hecho de que aparezca empadronado en Madrid y de que, consecuentemente, en su DNI conste la dirección del empadronamiento, con ser significativo es de un valor relativo, como la propia AEAT ha sostenido en otros conflictos.

No pudiéndose dar por probado que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1 tuviera su vivienda habitual ni en Madrid ni en Bizkaia, conforme a la regla segunda del artículo 43.Uno del Concierto, habría que fijar su residencia en el territorio en el obtuviera la mayor parte de la base imponible del IRPF excluyéndose las rentas y ganancias patrimoniales derivadas del capital mobiliario, así como las bases imputadas en el régimen de transparencia fiscal excepto el profesional.

Como ninguna de las Administraciones ha aportado ningún dato referente a la composición de la base imponible del IRPF de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, tampoco esta regla sirve para determinar el lugar de su residencia habitual.

Por ello adquiere absoluta trascendencia el hecho de que D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, conforme manifiesta la AEAT y no contradice la DFB, presentara ante la AEAT y con domicilio declarado en Madrid las declaraciones de IRPF de 2006, 2007 y 2009. Porque, en efecto, la tercera de las reglas del artículo 43. Uno del Concierto, que ha de aplicarse una vez descartadas las dos anteriores, establece que la residencia fiscal de una persona física residente en España corresponderá al territorio de su última residencia declarada a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Lo que obliga a concluir, a falta de otros elementos probatorios, que la residencia habitual y, por ende, el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, en los años 2006 y siguientes, radica en territorio de régimen común, en Madrid.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar que el domicilio fiscal de D. NOMBRE Y APELLIDOS 1, con DNI NNNNNNNNL, radicaba en Bizkaia durante los años 2002 a 2005 inclusive, y que en los ejercicios 2006 a 2009, únicos respecto de los que obran datos en el expediente radicaba en Madrid.

2º.- La terminación y archivo de las actuaciones.

3º.- Notificar el presente Acuerdo a la Diputación Foral de Bizkaia, a la Agencia Estatal de Administración Tributaria y a D. NOMBRE Y APELLIDOS 1.